

incluidos los beneficios de contrata, 9 por 100 de beneficio industrial, 2,5 por 100 de administración y 1 por 100 para conservación de la obra durante el plazo de garantía.

El importe de la fianza provisional es de nueve mil ciento once con veintiuna pesetas (9.111,21 pesetas).

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, modelo de proposición, así como los demás documentos del proyecto podrán examinarse en las oficinas de este Servicio, Martín de los Heros, número 51, segunda planta, todos los días laborables, de nueve a dos.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las diez horas del día 30 del corriente, en la Jefatura de este Servicio.

El importe de los anuncios de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 6 de noviembre de 1961.—El Comandante Secretario, Jesús Artigas.—1.318.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2096/1961, de 2 de noviembre, por el que se concede a don Cristóbal Mora Monjó la admisión temporal de 1.203,4 pies de box-calf negro y 712,2 pies de box-calf marrón para su transformación en calzado.

Don Cristóbal Mora Monjó, de Palma de Mallorca, solicita el régimen de admisión temporal para importar mil doscientos tres con cuatro pies de box-calf negro y setecientos doce con dos pies de box-calf marrón para su transformación en calzado para caballero, destinado a la exportación.

Esta operación ha sido informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores y debe destacarse que, mediante esta operación, se incorpora a la materia prima extranjera mano de obra nacional y se facilita el desarrollo de la industria del calzado, permitiéndole introducirse en los mercados extranjeros.

Se considera, por tanto, conveniente autorizar la operación de que se trata, si bien limitándola al plazo de un año, y estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Cristóbal Mora Monjó, de Palma de Mallorca, el régimen de admisión temporal para la importación de mil doscientos tres con cuatro pies de box-calf negro y setecientos doce con dos pies de box-calf marrón para su transformación en quinientos treinta pares de calzado negro de caballero y trescientos diecisiete marrón, destinados a la exportación.

Artículo segundo.—El origen y procedencia de la mercancía a importar, así como el destino del calzado, será de Suecia.

Artículo tercero.—Las importaciones de la primera materia expresada, e igualmente las exportaciones de los productos transformados, tendrán lugar por la Aduana del aeropuerto de Son San Juan, de Palma de Mallorca.

Artículo cuarto.—La transformación industrial mencionada se efectuará en los locales propiedad del solicitante, sitos en Palma de Mallorca, Juan de Mestre, número cuarenta y nueve.

Artículo quinto.—Las importaciones se efectuarán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones deberán verificarse en el plazo de ocho meses, a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo sexto.—La presente concesión quedará sujeta al régimen de inspección por el Cuerpo Técnico de Aduanas, inspección que se llevará a efecto en la forma que en su día dispone la Dirección General de Aduanas.

Por la Aduana correspondiente se requisitarán muestras de la mercancía que se importe para su análisis y comprobación, e igualmente, y a los mismos efectos, los beneficiarios facilita-

rán medios para que se requirieran muestras de las exportaciones.

Artículo séptimo.—Las mermas máximas autorizadas serán del veinticinco por ciento.

Artículo octavo.—La Entidad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios, en su caso, así como de las multas que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se otorga.

Artículo noveno.—Toda la documentación de Aduanas habrá de ser presentada, precisamente, a nombre de la Entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella para la importación al régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro Directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo undécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso, y especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la conexión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2097/1961, de 2 de noviembre, por el que se amplía la concesión de admisión temporal de pieles cabrias en bruto curtidas y sin pelo, pero sin teñir ni acabar, a la Empresa «Teneria Moderna Franco-española, S. A.»

La Entidad «Teneria Moderna Franco-española», de Mollet de Vallés (Barcelona), solicita una ampliación de la concesión del régimen de admisión temporal de pieles cabrias en bruto, otorgada por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y dos, en el sentido de que puedan importarse curtidas y sin pelo, pero sin teñir ni acabar.

Informada favorablemente esta operación por la totalidad de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que aunque con el nuevo tipo de pieles a importar se reduce el ciclo de transformación, sin embargo se permite una más adecuada selección y clasificación, existe un ahorro en los transportes, se amplía el campo de operaciones y queda más garantizada la operación desde el punto de vista fiscal, se juzga conveniente acceder a lo solicitado.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisiones temporales.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión de admisión temporal otorgada a «Teneria Moderna Franco-española, S. A.» de Mollet de Vallés (Barcelona), por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y dos, se amplía en el sentido de incluir en las importaciones pieles de cabra curtidas y sin pelo, pero sin teñir ni acabar.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que las mermas máximas autorizadas para este tipo de pieles será del